

**MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0198**

**DE:** **CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**PARA:** **JOHN DE MORA MONCAYO**  
Prosecretario General Temporal

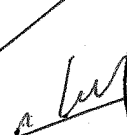

**ASUNTO:** Difundir Proyecto

**FECHA:** Quito D.M, 30 SEP 2019

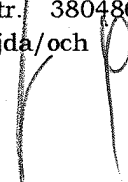
---

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES, QUE INSTITUYE EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN EN FAVOR DE LOS ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O TERMINAR SUS CARRERAS DE TERCER Y CUARTO NIVEL”**, remitido por el Asambleísta Alberto Zambrano Chacha, a través del oficio No. 22-AZCH-AN-19, ingresado a esta Legislatura el 26 de septiembre de 2019, con número de trámite 380486, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
  
**CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 380486  
jda/och



# Trámite **380486**  
Codigo validación **CHBJORFOWB**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **26-sep-2019 15:46**  
Numeración documento **22-AZCH-AN-19**  
Fecha oficio **26-sep-2019**  
Remitente **ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER**  
Fundón remitente **ASAMBLEISTA**  
Revisa el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/tra/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 Hoja  
Anexo: 23 fs.

Quito, D. M. 26 de septiembre de 2019  
Oficio No. 22-AZCH-AN-19

**Ingeniero**  
**César Litardo Caicedo**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

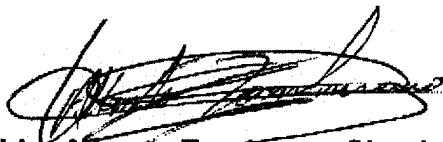
Estimado Presidente:

Adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES, QUE INSTITUYE EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN EN FAVOR DE LOS ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O TERMINAR SUS CARRERAS DE TERCER Y CUARTO NIVEL**, para que de conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución de la República y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se digne disponer su trámite, a cuyo efecto incluyo las firmas de las y los Asambleístas que respaldan esta iniciativa.

Por su atención le reitero mi agradecimiento.

Con sentimientos de aprecio.

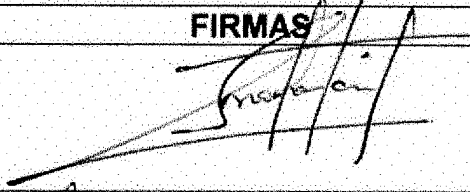
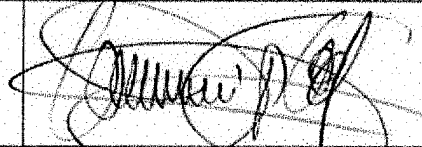
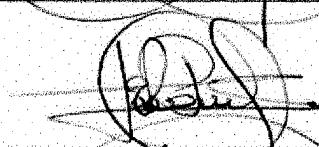
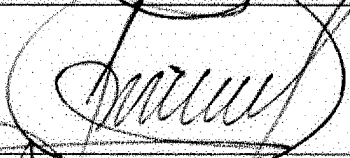
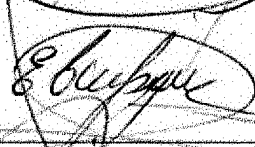



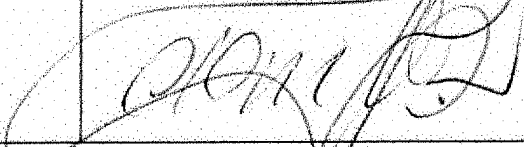
Atentamente,



**Lic. Alberto Zambrano Chacha**  
**ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA**  
**POR LA PROVINCIA DE ORELLANA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD**  
**Y RECURSOS NATURALES**



**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES, QUE INSTITUYE EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN EN FAVOR DE LOS ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O TERMINAR SUS CARRERAS DE TERCER NIVEL.**

| NOMBRES                | FIRMAS  |
|------------------------|---|
| Moac Abontano Valencia |     |
| Luis Plaza C           |     |
| Elio Pizarro           |    |
| Freddy Marson          |   |
| Eddy Revafiel          |   |
| Rubén Tello            |   |
| Fauusto Torero         |   |
| Yo Fe Poma             |  |
| Henry Morano           |   |

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES, QUE INSTITUYE EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN EN FAVOR DE LOS ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O TERMINAR SUS CARRERAS DE TERCER Y CUARTO NIVEL.**

**Exposición de Motivos**

El ejercicio del derecho a la educación, implica en el Ecuador el derecho a educarse en todos los niveles, desde el primer año de Educación Inicial, pasando por la Educación General Preparatoria, Educación General Básica, Bachillerato y Tercer y Cuarto Nivel de Educación Superior, sin límites de tiempo, considerando que los derechos humanos son universales, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables e indivisibles.

El ejercicio de este derecho constitucional tiene en nuestro país la característica de ser gratuito hasta el tercer nivel, conforme lo determina el artículo 28 de la Constitución de la República que establece entre otras disposiciones, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Sin embargo, el primer inciso del artículo 356 del texto Constitucional, al ratificar que la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel, contradictoriamente dispone en el segundo inciso del mismo artículo, que el ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un **sistema de nivelación y admisión, definido en la ley y que la gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.**

En este punto llama la atención el hecho de que la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de Octubre 2010, por cerca de ocho años no previó entre sus disposiciones normativas el sistema de nivelación y admisión señalado en la Constitución, precursor de la responsabilidad académica de los estudiantes, de la gratuidad de la educación y en consecuencia, eje fundamental en el que se debía sustentar el ejercicio del derecho a la educación en favor de los estudiantes de tercer nivel.

A tal punto llegó esta omisión, que recién con las reformas a la LOES del 2 de agosto de 2018, publicadas en el Registro oficial No. 297-S, se incluyeron las disposiciones previstas en el artículo 183 literal e) que establecen que serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, (de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT) entre otras, la de **diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión.**



De esta manera, al haber transcurrido un poco más de un año desde la fecha de las reformas del 2018 hasta el momento en que se ingresa a trámite el presente proyecto de ley reformativa a la LOES, se puede asegurar que poco o nada es lo que la SENESCYT ha hecho para establecer de manera práctica y visible en el Sistema de Educación Superior, el sistema de nivelación y admisión previsto en la Constitución.

De esta manera, si analizamos el contenido de las disposiciones recién incluidas en la LOES ¡oh sorpresa! estas disposiciones son facultativas, -no imperativas- por lo que en la práctica, no están siendo acatadas por tener precisamente cualidades discrecionales.

Un ejemplo de lo aseverado lo encontramos en el párrafo final del tercer inciso del artículo 81 de la LOES, donde se establece que “los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su **elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior**” lo que de por sí condiciona el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, a la disponibilidad de cupos que una institución de educación superior tiene en determinadas carreras, haciendo estériles las disposiciones emanadas de la Constitución.

Y como si esto fuera poco, para ratificar las características no imperativas de la ley, en el cuarto inciso del mismo artículo 81 textualmente se prevé que el Estado garantizará a los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, **según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos** que garanticen la calidad.

Es decir, ni a pesar de que las Funciones Ejecutiva y Legislativa se percataron tardíamente que la omisión normativa de la LOES hacía impracticable el ejercicio del derecho a la educación, en las reformas de agosto de 2018 no se establecieron mecanismos imperativos, claros y concisos que posibiliten el ejercicio pleno de este derecho, por lo que se puede concluir que la LOES hasta el momento, sigue sin contar con mecanismos normativos eficaces que posibiliten el oportuno ejercicio del derecho a la educación previsto en la Constitución de la República.

En la práctica, lo que nuestro país ha tenido como requisito único para que los bachilleres accedan a la carrera de tercer nivel que desean, es el examen “Ser Bachiller” el cual nunca fue previsto como un sistema de nivelación (solo de admisión), al que los estudiantes sin ninguna preparación previa impartida por las instituciones de educación superior o las unidades educativas o colegios de bachillerato del Estado, se han visto abocados a enfrentar, quedando a

disponibilidad de los estudiantes con suficientes recursos económicos, el prepararse en instituciones particulares, para poder enfrentar con posibilidades de éxito esta evaluación.

En conclusión, la deficiencia normativa de la LOES ha sido determinante para que el derecho a la educación haya terminado por ser inobservado en nuestro país, al discriminar en la práctica, a la mayoría de la población estudiantil integrada por los estudiantes de menores ingresos o más pobres, que al no tener acceso al inexistente sistema de nivelación que debió regir de manera gratuita en todas las unidades educativas y colegios de bachillerato y/o en las instituciones de educación superior, no tuvieron los recursos suficientes para pagar siquiera un curso de capacitación del examen "Ser Bachiller", que les permita contar con mejores conocimientos para sortear con éxito el ingreso a la carrera de sus sueños.

De esta manera, la carencia de un sistema de nivelación y admisión idóneo establecido en la ley, que desarrolle el concepto constitucional conforme al espíritu del legislador original, ha dado margen a un sistema de ingreso a las instituciones de educación superior basado en exámenes estandarizados de lenguaje, matemáticas y cultura general, no necesariamente vinculados a la realidad del pensum académico que rige al bachillerato de educación intercultural, factor determinante de la desorientación y bajo puntaje obtenido por la generalidad de bachilleres de la República, que se someten al mismo, al momento de graduarse.

Adicionalmente, esta improvisada modalidad de evaluación académica no prevista en la Constitución, ha sido la causante de que por más de ocho años, de forma no técnica, injusta e improvisada, el bajo puntaje obtenido en la prueba "Ser bachiller", sea determinante para que centenares de miles de estudiantes no puedan acceder a la educación de tercer nivel, sin que hasta el momento el Estado pueda terminar de implementar de manera práctica, el tan promocionado "sistema de nivelación".

Al margen de esta omisión legal, se evidencian al menos otros cuatro diferentes factores que influyen en la inobservancia del derecho a la educación en los estudiantes de pre grado como la pobreza de la mayoría de la población estudiantil referida en los párrafos anteriores; el cierre de catorce universidades en el año 2012; la carencia de líneas de crédito estudiantil diseñadas específicamente para este segmento poblacional y el establecimiento de un plazo reglamentario de cinco años de vigencia del récord académico el cual una vez vencido impide al estudiante retomar la misma carrera universitaria.

Influyen además, diversos factores sociales y económicos que, en conjunto o aisladamente, han incidido para que centenares de miles de personas,

especialmente jóvenes, no hayan podido ejercer a cabalidad su derecho a la educación.

Consecuentemente, la imposibilidad de ejercer el derecho a la educación de centenares de miles de jóvenes, incidió para que las tasas de acceso a la educación superior se redujeron en los últimos cuatro años, hasta niveles incluso peores que los que había antes de la década anterior, situación que se agravó aún más con la expulsión de cerca de cuarenta mil estudiantes en abril de 2012, cuando el hoy Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES dispuso el cierre de catorce universidades ubicadas en la categoría "E" aduciendo falta de calidad académica.

En cuanto a las cifras que reflejan la ausencia de estudios de tercer nivel en centenares de miles de bachilleres ecuatorianos, nuestro país carece de cifras estadísticas respecto del número de estudiantes que por diversas razones no pudieron ingresar, o se vieron obligados a interrumpir sus estudios de educación superior en la última década.

Según el artículo académico titulado "Acceso y deserción en las universidades. Alternativas de financiamiento" publicado en la Revista de Educación "Alteridad", entre las causas que motivan la deserción estudiantil, está la no aprobación del examen para el ingreso a la universidad pública con un 73,37%, y adicionalmente no poseer el financiamiento para cubrir la colegiatura en el caso de las universidades particulares, a las que se ven obligados a acudir estos estudiantes.

Del universo total de estudiantes que no aprobaron el examen de ingreso a las instituciones de educación superior públicas, la carencia de financiamiento para el acceso a las universidades particulares es la principal causa con un 69,27%, seguida por el rendimiento académico con un 26,29% y los problemas personales con un 21,61%.

Por otra parte, resulta relevante considerar que luego de la suspensión indefinida de las catorce universidades y escuelas politécnicas particulares denominadas "de garaje", el 7.5% de la población universitaria nacional se encontró de un momento a otro, en la calle, sin poder proseguir sus estudios.

En este escenario, el cierre de estas universidades contribuyó a incrementar el número de estudiantes sin acceso a la educación superior y a evidenciar de manera mucho más visible, la incapacidad del Estado para acoger en su totalidad a los bachilleres que egresan cada año de la educación secundaria, calculándose que en la actualidad, un número no menor a 500 mil estudiantes se encuentra represado en espera de un cupo de ingreso a una institución de educación superior para continuar sus estudios.

Según una publicación de Diario El Comercio de fecha 30 de marzo de 2016, titulada: "13 838 alumnos no se gradúan, tras cierre de 14 universidades", del total de treinta y ocho mil estudiantes, solo 32.028 lograron matricularse -la mayoría acogidos al plan de contingencia- de manera que hasta noviembre de 2015 se graduaron 18.190, mientras que los restantes 13.838 estudiantes (43,2%) aún no terminan sus estudios o desertaron de las universidades, por lo que se presume que no menos de 10.000 jóvenes continúan actualmente en la diáspora académica, sin poder continuar sus estudios por una multiplicidad de factores, sociales, económicos, laborales y hasta psicológicos. <https://www.elcomercio.com/actualidad/13-838-alumnos-graduan-cierre.html>

En este contexto, debe considerarse también, la imposibilidad de la mayoría de la población estudiantil pobre de acceder al uso de créditos educativos, cuyo porcentaje en ningún caso sobrepasa el 5% debido al no cumplimiento de los requisitos, especialmente a la falta de un garante, una exigencia ineludible para acceder a los mismos, muy a pesar de que la LOES dispone en el artículo 78 literal a) cuarto inciso textualmente que: *"La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos, las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca."*

De esta manera, se puede afirmar que en las circunstancias antes detalladas se circunscriben las causas comunes por las que los jóvenes bachilleres ecuatorianos no han podido acceder a la educación superior o se han visto obligados a interrumpir sus carreras de pre grado, en franca violación de sus derechos constitucionales a una educación de tercer nivel gratuita, imposibilitando que centenares de miles de ciudadanos entre hombres y mujeres, alcancen la profesionalización en las diversas áreas del conocimiento humano y de los cuales más del 90% son jóvenes, por lo que la reparación del daño ocasionado, es una tarea que debe ejecutarse de manera urgente a fin de resarcir el ejercicio de sus derechos previstos en el artículo 39 de la Constitución de la República.

En estas circunstancias, amerita que se aumente el porcentaje de becas respecto del número de estudiantes regulares en las instituciones de educación superior, a fin de que exista la debida proporcionalidad con el ahora mayor número de estudiantes que se encuentran sin poder ingresar o reingresar al Sistema de Educación Superior.

En el caso de los estudiantes de cuarto nivel que por cualquier razón no pudieron culminar sus estudios, el derecho a la educación también los debe cobijar para que se les convaliden los créditos educativos o requisitos de aprobación pendientes, sin límites de tiempo, hasta obtener sus títulos en las instituciones estatales y particulares en las que estuvieron estudiando, considerando

igualmente que los derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles.

Por otra parte, debemos señalar que al margen de las atribuciones que tiene la Corte Constitucional para restituir los derechos constitucionales conculcados de una persona, para posibilitar el ejercicio de estos mismos derechos en favor de un grupo o la generalidad de personas afectadas, se requiere de una ley que sin discriminación alguna viabilice el ejercicio del derecho constitucional a la educación, la cual por las características del derecho vulnerado, deberá tener particularidades especiales de retroactividad, posibles en el derecho parlamentario y constitucional vigente y conforme con los precedentes legislativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Es decir, si la regla general es la no retroactividad de la ley, en materia de derechos humanos constitucionales -como es el derecho a la educación- se produce la excepción de la regla, pues para posibilitar el ejercicio de estos derechos será indispensable la intemporalidad de la normativa que al respecto prevea la ley, como factor que permita a la norma retrotraerse en el tiempo para hacer posible la restitución del derecho conculcado.

Un ejemplo reciente de ley con vigencia retroactiva es la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial No. 264, Suplemento de 18 de Junio de 2018 y cuya Disposición Final ordena que las pensiones de jubilación por invalidez o por vejez, se incrementarán en favor de quienes la estén percibiendo, de forma automática en función del Salario Básico Unificado para el trabajador en general a partir de 2019 y que ese aumento de la pensión se aplicará de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2018, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con esa Ley Reformatoria.”

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) de la cual el Ecuador es país suscriptor, en el Programa en materia del Derecho a la Educación, desarrolla, da seguimiento y promueve las normas y estándares que atañen el derecho a la educación con miras a garantizar que las obligaciones jurídicas del Estado queden debidamente reflejadas en los marcos jurídicos nacionales (leyes) y que se conviertan en políticas y programas concretos. Para ello cuenta con el respaldo del enfoque basado en los derechos, de la nueva Agenda plasmada en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 y sus metas.

Por último, considerando que la problemática social y académica que afecta a centenares de miles de estudiantes ha sido ocasionada por el Estado, amerita que ese mismo Estado repare el daño académico ocasionado en detrimento del derecho imprescriptible e inalienable a la educación de los estudiantes que no

podieron ingresar a una educación gratuita de tercer nivel o fueron expulsados de sus aulas, expidiendo a través de la Asamblea Nacional, una normativa legal que les posibilite ingresar o volver a cursar sus estudios de manera gratuita, en la misma carrera o en una diferente, en cualquiera de las instituciones de educación superior, a través de becas totales, con la sola aprobación del curso de nivelación o la presentación del Récord Académico en el caso de reingreso al sistema de educación, como requisitos de admisión para volver a cursar los estudios suspendidos.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República dispone en su artículo 3 numeral 1, que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el de la educación;

Que el artículo 26 de la Constitución determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Carta Magna prevé que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo constitucional 28 establece que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente y que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive;

Que el artículo 29 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las

personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que el artículo 343 del texto supremo determina entre otras disposiciones que **el sistema nacional de educación** tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población y que tendrá como centro al sujeto que aprende, y **funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente;**

Que el primer inciso del artículo 356 de la Constitución establece que la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel; sin embargo, el segundo inciso de este artículo prevé de manera contradictoria que **“el ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley y que la gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.”;**

Que por alrededor de ocho años, la Ley Orgánica de Educación Superior LOES se mantuvo sin contar con un sistema de nivelación y admisión que posibilite el eficaz ejercicio del derecho a la educación para los estudiantes de tercer nivel, conforme lo establece la Constitución de la República, pues desde su publicación en el Registro Oficial No. 298 de 12 de Octubre 2010, recién el 2 de agosto de 2018, se publicaron las reformas a la LOES en el Registro Oficial No. 297-S, con las que se establece mecanismos de nivelación y admisión para los bachilleres que aspiran a ingresar a la educación de pregrado;

Que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, como organismo rector de la política pública de la educación superior en el país, es la que tiene la responsabilidad de diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema de Nivelación y Admisión, conforme se establece en el artículo 183 de la LOES;

Que más allá de la responsabilidad de la SENESCYT de ejecutar lo previsto en el anterior artículo de la Ley, con toda seguridad se puede señalar que es responsabilidad compartida entre las Funciones Ejecutiva y Legislativa, el hecho de que el país no cuente con una norma legal que viabilice y posibilite de manera práctica, el ejercicio del derecho a la educación, conforme se lo demuestra en los dos siguientes considerandos;

Que el artículo 81 de la LOES de manera facultativa y no imperativa, condiciona y “garantiza” el acceso a los estudiantes a un curso de nivelación general **según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad, ...** (...).”, de las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes;

Que precisamente por la discrecionalidad con que se prevé la disposición prevista en el mencionado artículo 81 de la LOES, el ejercicio del derecho a la educación en nuestro país queda sujeto a la voluntad de los propietarios de las instituciones de educación superior, libres de cumplir condicionantes como la capacidad instalada, la disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura etc.;

Que en consecuencia, el ejercicio del derecho a la educación en el Ecuador seguirá siendo una quimera en caso de no reformarse la LOES, que en el mejor de los casos beneficiará a los estudiantes de una pocas instituciones de educación superior que si cumplan voluntariamente las disposiciones de la ley, muy al margen de que actualmente se sigue exigiendo la evaluación obligatoria del examen "Ser Bachiller", de la nota de grado y de acciones afirmativas para personas en situación de vulnerabilidad, de las cuales el "Ser Bachiller" tiene un valor de 85 puntos;

Que al respecto, cabe preguntarse ¿cómo se le puede exigir responsabilidad académica a los estudiantes de bachillerato, si el Estado sigue sin proporcionarles las facilidades de nivelación académicas necesarias para su formación y preparación como condición indispensable para el ingreso al sistema de educación superior?

Que las omisiones de las políticas públicas de educación superior, paradójicamente, perjudicaron y perjudican a la mayoría de estudiantes pertenecientes a familias ubicadas en la línea de pobreza, al tiempo que benefician a una minoría de estudiantes mejor preparados académicamente, que si cuentan con recursos económicos para financiar su preparación para el examen de ingreso a la universidad, de ser necesario repitiéndolo dos, tres y más veces, hasta lograr el puntaje necesario para acceder a la carrera requerida o que simplemente optan por estudiar en universidades pagadas;

Que otra de las causas fundamentales para que determinados estudiantes hayan interrumpido sus estudios superiores y consecuentemente estén impedidos de reingresar a la academia, radica en una disposición reglamentaria que limita la vigencia del récord académico de materias y créditos aprobados hasta un máximo de cinco años, plazo que una vez vencido impide al estudiante retomar la misma carrera;

Que como consecuencia de esta discriminación normativa, centenares de miles de estudiantes se han visto impedidos de ingresar o de continuar sus estudios superiores en el país;

Que al ser más del 90% de los estudiantes perjudicados jóvenes, la reparación de sus derechos conculcados por el Estado permitirá resarcir el perjuicio ocasionado a sus carreras y a sus vidas, conforme lo determina el artículo 39 de la Constitución de la República, el cual señala que el Estado garantizará los

derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público;

Que una manera de restituir el ejercicio del derecho constitucional a la educación gratuita, es posibilitar que los estudiantes que no pudieron ingresar al sistema de educación superior lo puedan hacer aprobando el sistema de nivelación y admisión que urgentemente debe implementarse, y que quienes se vieron obligados a interrumpir sus estudios de tercer nivel, consigan reingresar al Sistema de Educación Superior de manera gratuita en la misma carrera o en una diferente, en cualquier universidad, pública, cofinanciada o particular, hasta obtener sus títulos de tercer nivel, igualmente con la sola presentación de su Récord Académico certificado por el Consejo de Educación Superior;

Que en el caso de los estudiantes de cuarto nivel que por cualquier razón no pudieron culminar sus estudios hasta obtener sus títulos de post grado, el derecho a la educación también los debe cobijar sin límite de tiempo, para que puedan culminar sus estudios y obtener sus respectivos títulos de cuarto nivel;

Que una alternativa jurídica de reparación del derecho vulnerado como condición indispensable para la plena aplicabilidad de la Ley que se plantea en el presente proyecto, es que su articulado debe prever la intemporalidad de sus disposiciones, como factor que le permitirá retrotraerse en el tiempo para hacer posible la restitución del derecho conculcado, sin límites de tiempo, considerando que los derechos humanos son universales, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables e indivisibles;

Que esta alternativa jurídica es plenamente procedente, pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes vigentes cuyas disposiciones tienen carácter retroactivo, que establecen jurisprudencia legislativa de facto sobre las excepciones que el principio de no retroactividad de ley debe tener, cuando de la expedición de normas legales referentes al ejercicio de derechos constitucionales se trata;

Que una de estas leyes es la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial No. 264 Suplemento de 18 de junio de 2018, cuya Disposición Final retrotrae la vigencia de sus disposiciones a una fecha anterior a la de su publicación en el Registro Oficial;

**Que el artículo 84 de la Constitución dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean**

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

Que la obligación constitucional anteriormente referida, se ve mayormente justificada si consideramos que la Función Legislativa tiene responsabilidad compartida con la Función Ejecutiva, en cuanto a ser causantes directas de la omisión que acarrea la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a que ésta continúa sin tener disposiciones imperativas y mandatorias que desarrollen y viabilicen el pleno y práctico ejercicio del derecho a la educación, en favor de los estudiantes que no lograron ingresar o se vieron obligados a interrumpir sus estudios de educación superior.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES**

#### **ARTÍCULO 1.- SUSTITUYESE EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR EL SIGUIENTE:**

**Art. 77.- Becas y ayudas económicas.-** Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el **veinte por ciento** del número **total** de estudiantes regulares en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior, **conforme a las demandas presentadas.**

#### **ARTÍCULO 2.- SUSTITÚYESE EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR EL SIGUIENTE:**

**Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.-** Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. Esta se sustentará en un sistema de nivelación y admisión implementado por el Estado, que otorgará todas las facilidades de infraestructura, talento humano y recursos tecnológicos necesarios a las instituciones de educación superior públicas y particulares responsables de su implementación, como medio de nivelar y evaluar los conocimientos de las estudiantes y los estudiantes mediante su aprobación, como requisito indispensable para su ingreso al sistema de educación superior.

Consecuentemente, en caso de que el Estado no establezca este sistema de nivelación y admisión de manera gratuita y oportuna hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, las y los estudiantes podrán ingresar o reingresar a la institución de educación superior de su preferencia, sin más condicionamiento que la presentación de su título o acta de grado y del Récord Académico avalado por



el Consejo de Educación Superior, en el caso de quienes hubieren interrumpido sus estudios de tercer nivel.

El examen de nivelación y admisión por parte de los bachilleres, observará el criterio de responsabilidad académica de acuerdo con los siguientes criterios:

**ARTÍCULO 3.- SUSTITÚYESE EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUTITUIDO POR EL ART. 63 DE LA LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, POR EL SIGUIENTE:**

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema de Educación Superior, el acceso a un curso de nivelación general y admisión gratuito, impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, públicas y particulares, que garanticen la calidad de la nivelación, las que deberán ser previstas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos establecidos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar este curso de nivelación como requisito único para su ingreso al Sistema de Educación Superior.

**ARTÍCULO 4.- SUSTITÚYESE EL OCTAVO INCISO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUTITUIDO POR EL ART. 63 DE LA LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, POR EL SIGUIENTE:**

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares deberán obligatoriamente realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.

**ARTÍCULO 5.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUSTITUIDO POR EL ART. 64 DE LA LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:**

**Artículo 82-A.- Requisito para el ingreso de los bachilleres rezagados a las instituciones de Educación Superior.-** Las y los estudiantes bachilleres que por cualquier motivo no hubieren podido ingresar a una carrera de pregrado, podrán matricularse en cualquier Universidad o Escuela Politécnica o en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios de música y artes estatales y particulares, hasta obtener sus títulos de tercer nivel, en cualquier

modalidad de estudios, sea presencial, semipresencial, a distancia, en línea u otras, con la sola aprobación del curso de nivelación impartido por la respectiva institución de educación superior.

**ARTÍCULO 6.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82-A PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:**

**Artículo 82-B.- Del requisito para el reingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.-** Para el caso de los estudiantes que hubieren estado matriculados y/o cursando sus estudios de pre grado en cualquier institución de educación superior pública o particular y que se vieron obligados a interrumpir sus estudios, el Récord Académico certificado por el Consejo de Educación Superior CES en el que se establece la razón social de la institución de educación superior, las materias, el nivel o semestre, el número de créditos y las calificaciones de esas materias, será el requisito académico único que se exija para el proceso de matriculación y reingreso a los estudios de tercer nivel, en la misma, carrera o programa académico interrumpido.

En consecuencia, tendrán derecho a reingresar a la misma universidad o a cualquier otra institución de educación superior, para continuar sus estudios en la misma carrera que no lograron terminar hasta culminarla de manera gratuita, en cualquier modalidad de estudios, sea presencial, semipresencial, a distancia, en línea u otras, conforme a las condiciones previstas en la presente Ley.

En caso de que sea una carrera relacionada con la que no pudieron proseguir, la institución de educación superior a la que reingresen, deberá convalidar las materias y créditos aprobados.

**ARTÍCULO 7.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82-B PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:**

**Artículo 82-C.- Del reingreso a las carreras de post grado.-** Para el caso de los estudiantes que hubieren estado cursando carreras o programas académicos de cuarto nivel en cualquier institución de educación superior pública o particular y que tuvieron que interrumpir sus estudios, el Récord Académico certificado por el Consejo de Educación Superior en el que deberán constar la razón social de la institución de educación superior, las materias, el nivel o semestre, el número de créditos y las calificaciones de esas materias, será el requisito académico único que se exija para el proceso de matriculación y reingreso al sistema de educación superior.

En consecuencia, tendrán derecho a reingresar a la misma universidad o a cualquier otra institución de educación superior, para continuar sus estudios en la carrera que no lograron terminar hasta culminarla, en cualquier modalidad de

estudios, conforme a las condiciones económicas establecidas por la institución de educación superior.

En caso de que sea una carrera relacionada con la que no pudieron proseguir, la institución de educación superior a la que reingresen, deberá convalidar las materias y créditos aprobados.

**ARTÍCULO 8.- EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUYESE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:**

**Disposición General Innumerada.-** En las carreras universitarias relacionadas con la salud humana, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, exigirá a los estudiantes el cumplimiento de los requisitos previstos para estas carreras previo a su titulación, conforme a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.

**Disposición General Innumerada.-** Del cumplimiento de las Disposiciones previstas en la presente Ley, se responsabilizará el o la Titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles o penales previstas para el caso y establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 9.- EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, INCLUYESE LAS SIGUIENTES:**

**Disposición Transitoria Innumerada.-** Las y los estudiantes previstos en las Disposiciones establecidas en la presente Ley, tendrán un plazo de tres años para reingresar al Sistema de Educación Superior, el cual se contabilizará a partir del inicio del segundo semestre más próximo que sigue a la fecha en que se publique la presente Ley en el Registro Oficial.

**Disposición Transitoria Innumerada.-** En el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará y pondrá en vigencia el Reglamento que permita operativizar de manera práctica, las disposiciones previstas en esta Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón del Pleno de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los ...días del mes de... del año ...

**MATRIZ COMPARATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR VIGENTE CON LAS REFORMAS PLANTEADAS POR EL ASAMBLEÍSTA ALBERTO ZAMBRANO.**

| LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR   | REFORMAS PLANTEADAS POR EL ASAMBLEÍSTA ALBERTO ZAMBRANO.  |
|--|---|
| <p>Art. 77.- <b>Becas y ayudas económicas.</b>- (Sustituido por el num. 6.7 de la Disposición Reformativa Sexta del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016; y, por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior.</p> | <p><b>ARTÍCULO 1.- SUSTITUYESE EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR EL SIGUIENTE:</b></p> <p><b>Art. 77.- Becas y ayudas económicas.-</b> Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el <b>veinte por ciento</b> del número <b>total</b> de estudiantes regulares en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior, <b>conforme a las demandas presentadas.</b></p>                               |
| <p>Art. 80.- <b>Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.</b>- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:</p>  | <p><b>ARTÍCULO 2.- SUSTITÚYESE EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR EL SIGUIENTE:</b></p> <p><b>Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.</b>- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. Esta se sustentará en un sistema de nivelación y admisión implementado por el Estado, que otorgará todas las facilidades de infraestructura, talento humano y recursos tecnológicos necesarios a las instituciones de educación superior</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>públicas y particulares responsables de su implementación, como medio de nivelar y evaluar los conocimientos de las estudiantes y los estudiantes mediante su aprobación, como requisito indispensable para su ingreso al sistema de educación superior.</p> <p>Consecuentemente, en caso de que el Estado no establezca este sistema de nivelación y admisión de manera gratuita y oportuna hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, las y los estudiantes podrán ingresar o reingresar a la institución de educación superior de su preferencia, sin más condicionamiento que la presentación de su título o acta de grado y del Récord Académico avalado por el Consejo de Educación Superior, en el caso de quienes hubieren interrumpido sus estudios de tercer nivel.</p> <p>El examen de nivelación y admisión por parte de los bachilleres, observará el criterio de responsabilidad académica de acuerdo con los siguientes criterios:</p> |
| <p><b>Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.-</b> (Sustituido por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.</p> <p>El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.</p> | <p><b>ARTÍCULO 3.- SUSTITÚYESE EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUTITUIDO POR EL ART. 63 DE LA LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, POR EL SIGUIENTE:</b></p>  |

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.

El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema de Educación Superior, el acceso a un curso de nivelación general y admisión gratuito, impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, públicas y particulares, que garanticen la calidad de la nivelación, las que deberán ser previstas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos establecidos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar este curso de nivelación como requisito único para su ingreso al Sistema de Educación Superior.

**ARTÍCULO 4.- SUSTITÚYESE EL OCTAVO INCISO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SUTITUIDO POR EL ART. 63 DE LA**

|   |  |
|---|--|
| <p>El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.</p>   | <p><b>LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, POR EL SIGUIENTE:</b></p>   |
| <p>Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.</p> | <p>Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares deberán obligatoriamente realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior.</p>  |
| <p>En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.</p>   |  |
| <p><b>Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.-</b> (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: ..(...).</p>  | <p><b>ARTÍCULO 5.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUSTITUIDO POR EL ART. 64 DE LA LEY S/N, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 297-S, DE 2 DE AGOSTO DE 2018, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b></p> <p><b>Artículo 82-A.- Requisito para el ingreso de los bachilleres rezagados a las instituciones de Educación Superior.-</b> Las y los estudiantes bachilleres que por cualquier motivo no hubieren podido ingresar a una carrera de pregrado, podrán matricularse en cualquier</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Universidad o Escuela Politécnica o en los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios de música y artes estatales y particulares, hasta obtener sus títulos de tercer nivel, en cualquier modalidad de estudios, sea presencial, semipresencial, a distancia, en línea u otras, con la sola aprobación del curso de nivelación impartido por la respectiva institución de educación superior.</p>   |
|  | <p><b>ARTÍCULO 6.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82-A PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b></p> <p><b>Artículo 82-B.- Del requisito para el reingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.-</b> Para el caso de los estudiantes que hubieren estado matriculados y/o cursando sus estudios de pre grado en cualquier institución de educación superior pública o particular y que se vieron obligados a interrumpir sus estudios, el Récord Académico certificado por el Consejo de Educación Superior CES en el que se establece la razón social de la institución de educación superior, las materias, el nivel o semestre, el número de créditos y las calificaciones de esas materias, será el requisito académico único que se exija para el proceso de matriculación y reingreso a los estudios de tercer nivel, en la misma, carrera o programa académico interrumpido.</p> <p>En consecuencia, tendrán derecho a</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>reingresar a la misma universidad o a cualquier otra institución de educación superior, para continuar sus estudios en la misma carrera que no lograron terminar hasta culminarla de manera gratuita, en cualquier modalidad de estudios, sea presencial, semipresencial, a distancia, en línea u otras, conforme a las condiciones previstas en la presente Ley.</p> <p>En caso de que sea una carrera relacionada con la que no pudieron proseguir, la institución de educación superior a la que reingresen, deberá convalidar las materias y créditos aprobados.</p>   |
|  | <p><b>ARTÍCULO 7.- A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 82-B PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLÚYESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b></p> <p><b>Artículo 82-C.- Del reingreso a las carreras de post grado.-</b> Para el caso de los estudiantes que hubieren estado cursando carreras o programas académicos de cuarto nivel en cualquier institución de educación superior pública o particular y que tuvieron que interrumpir sus estudios, el Récord Académico certificado por el Consejo de Educación Superior en el que deberán constar la razón social de la institución de educación superior, las materias, el nivel o semestre, el número de créditos y las calificaciones de esas materias, será el requisito académico único que se exija para el proceso de matriculación y reingreso al sistema de educación superior.</p> <p>En consecuencia, tendrán derecho a</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>reingresar a la misma universidad o a cualquier otra institución de educación superior, para continuar sus estudios en la carrera que no lograron terminar hasta culminarla, en cualquier modalidad de estudios, conforme a las condiciones económicas establecidas por la institución de educación superior.</p> <p>En caso de que sea una carrera relacionada con la que no pudieron proseguir, la institución de educación superior a la que reingresen, deberá convalidar las materias y créditos aprobados.</p>   |
|  | <p><b>ARTÍCULO 8.- EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUYESE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:</b></p> <p><b>Disposición General Innumerada.-</b> En las carreras universitarias relacionadas con la salud humana, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, exigirá a los estudiantes el cumplimiento de los requisitos previstos para estas carreras previo a su titulación, conforme a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p><b>Disposición General Innumerada.-</b> Del cumplimiento de las Disposiciones previstas en la presente Ley, se responsabilizará el o la Titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles o penales previstas para el caso y establecidas</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>en el ordenamiento jurídico vigente.</p>  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 9.- EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, INCLUYESE LAS SIGUIENTES:</b></p> <p><b>Disposición Transitoria Innumerada.-</b> Las y los estudiantes previstos en las Disposiciones establecidas en la presente Ley, tendrán un plazo de tres años para reingresar al Sistema de Educación Superior, el cual se contabilizará a partir del inicio del segundo semestre más próximo que sigue a la fecha en que se publique la presente Ley en el Registro Oficial.</p> <p><b>Disposición Transitoria Innumerada.-</b> En el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará y pondrá en vigencia el Reglamento que permita operativizar de manera práctica, las disposiciones previstas en esta Ley.</p> |
|  | <p><b>DISPOSICIÓN FINAL.-</b> La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y firmado en el salón del Pleno de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de... del año ...</p>  |